

forma y condiciones en el mismo establecidas. La financiación de estas actividades se hará con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, dentro de las cifras asignadas en el Plan Nacional de Exploración e Investigación del Uranio.

A partir del primero de enero de mil novecientos ochenta se entenderá, a todos los efectos, que la «Empresa Nacional del Uranio, S. A.», se subroga en cuantos derechos y obligaciones, incluidos los presupuestarios, tenga atribuida a estos fines la Junta de Energía Nuclear.

El Ministerio de Industria y Energía ejercerá la supervisión, económica y técnica de la elaboración y ejecución del Plan Nacional de Exploración e Investigación de Uranio y de sus revisiones y actualizaciones periódicas.

Segundo. La puesta en explotación y la explotación de los yacimientos de minerales radiactivos descubiertos o, en su caso, que en el futuro descubra, así como el tratamiento y beneficio de dichos minerales.

Tercero. Acometer y extender en lo posible la exploración y la participación en explotaciones de minerales radiactivos en el extranjero, con el objetivo prioritario de asegurar el abastecimiento nacional.

Artículo sexto.—En la medida en que no estén cubiertas las necesidades del programa nuclear, la «Empresa Nacional del Uranio, S. A.», deberá contratar la adquisición del uranio necesario para mantener asegurado el abastecimiento nacional durante un período mínimo de diez años. Las necesidades de uranio comprenderán las del abastecimiento propiamente dicho, más un permanente «stock» de seguridad equivalente a las necesidades de un año de consumo.

Artículo séptimo.—La «Empresa Nacional del Uranio, S. A.» contratará en los mismos supuestos señalados en el artículo anterior los servicios de conversión a hexafluoruro y de enriquecimiento isotópico del uranio en la medida que resulte precisa para mantener asegurado el abastecimiento nacional durante un período mínimo de diez años. A este efecto, procurará diversificar razonablemente, en especial a largo plazo, las fuentes de suministro con objeto de hacer el mejor uso combinado de ellas, incluyendo la participación en proyectos multinacionales, de forma que quede garantizada la cobertura de las necesidades nacionales. Las necesidades de estos servicios comprenderán las del abastecimiento propiamente dicho, más un permanente «stock de seguridad» equivalente a las necesidades de seis meses de consumo.

Artículo octavo.—La «Empresa Nacional del Uranio, S. A.», constituirá y gestionará un «stock básico» de uranio, natural y enriquecido, en la cuantía y condiciones que determine el Ministerio de Industria y Energía, de acuerdo con las previsiones del Plan Energético Nacional y con el carácter prioritario de garantía energética del país.

Artículo noveno.—La «Empresa Nacional del Uranio, S. A.», deberá acometer y desarrollar la fabricación de los elementos combustibles nucleares necesarios para el abastecimiento de los reactores españoles, a cuyo efecto suscribirá los oportunos contratos específicos con las Sociedades propietarias de los reactores.

Artículo décimo.—La «Empresa Nacional del Uranio, S. A.», deberá acometer y desarrollar las actividades relacionadas con el tratamiento de los combustibles nucleares irradiados que se descarguen de los reactores, dando prioridad a la construcción de instalaciones centralizadas de almacenamiento de dichos combustibles irradiados, todo ello con objeto de asegurar la prestación de estos servicios a todas las centrales nucleares españolas, en explotación, construcción y futuras planeadas. Por el Ministerio de Industria y Energía se establecerá oportunamente la normativa sobre el régimen para la prestación de dichos servicios por la «Empresa Nacional del Uranio, S. A.».

Artículo undécimo.—Las condiciones en que la «Empresa Nacional del Uranio, S. A.» atenderá el abastecimiento de uranio, natural o enriquecido, se ajustarán a las señaladas por el contrato-tipo aprobado por el Ministerio de Industria y Energía en base a los siguientes principios:

a) El plazo de validez habrá de cubrir el suministro de uranio, natural o enriquecido, al menos durante diez años.

b) Las condiciones económicas del suministro incluirán un sistema de pagos anticipados a la «Empresa Nacional del Uranio, S. A.», que permitan la financiación de todos los costes de dicho suministro, incluida la financiación de los «stocks de seguridad» a que se refieren los artículos sexto y séptimo de este Real Decreto.

c) El precio de venta por la «Empresa Nacional del Uranio, S. A.», será uniforme para todos los reactores nucleares sin más diferencia que la correspondiente a los distintos grados de enriquecimiento. La «Empresa Nacional del Uranio, S. A.», pondrá, periódicamente, al Ministerio de Industria y Energía, dicho precio, justificando en detalle sus costes totales de aprovisionamiento de concentrados de uranio, de servicios de conversión y de servicios de enriquecimiento, incluyendo los «stocks de seguridad» y las posibles inversiones en exploración de mine-

rales de uranio en el exterior, realizadas con la finalidad de asegurar el suministro de concentrados; también deberá justificar los gastos de transportes, seguros y generales que incidan sobre los costes anteriores, así como los aranceles, impuestos y tasas, si los hubiera, y el margen comercial aplicable. El Ministerio de Industria y Energía elevará una propuesta a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a quien corresponderá señalar dicho precio.

Artículo duodécimo.—Se faculta al Ministerio de Industria y Energía para dictar las normas complementarias que se precisen para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

El Ministerio de Industria y Energía elaborará las normas para la transferencia, desde la Junta de Energía Nuclear a la «Empresa Nacional del Uranio, S. A.» de las funciones correspondientes a la ejecución del Plan Nacional de Exploración e Investigación del Uranio y a las demás actividades industriales del ciclo del combustible, de acuerdo con el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
CARLOS BUSTELO Y GARCÍA DEL REAL

MINISTERIO DE ECONOMIA

779

CORRECCION de errores de la Orden de 20 de diciembre de 1979 por la que se regula la apertura de oficinas por las Cajas de Ahorros que figuran inscritas en el Registro Especial creado por Decreto-ley de 21 de noviembre de 1929.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 305, correspondiente al 21 de diciembre de 1979, se corrige a continuación:

En la página 29264, columna segunda, en el apartado quinto, 2), líneas segunda y tercera: donde dice: «... a la de su sede central sea inferior a 50, las Cajas podrán abrir...»; debe decir: «... a la de su sede central sea inferior a cincuenta y superior a tres, las Cajas podrán abrir...».

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

780

REAL DECRETO 47/1980, de 11 de enero, sobre revalorización y mejora de pensiones.

La Ley General de la Seguridad Social de treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro determina, en su artículo noventa y dos, que las pensiones serán revalorizadas periódicamente por el Gobierno y, en su disposición final tercera, que las pensiones del Sistema causadas de acuerdo con la legislación anterior a la entrada en vigor de la Ley veinticuatro/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de junio, serán igualmente mejoradas.

Cumplida en anteriores revalorizaciones y mejoras la exigencia legal y social de atención preferente a las pensiones de menor cuantía, habiéndose llegado a la igualación de los mínimos de las pensiones de la misma naturaleza de los distintos Regímenes, con protección también más destacada por razón de edad, el presente Real Decreto, por razones de oportunidad, se extenderá no sólo a la revalorización, sino también a la mejora de pensiones, por tener idéntico tratamiento.

Los incrementos que se contienen en la presente disposición suponen el máximo esfuerzo presupuestario dentro de las posibilidades económico-financieras de la Seguridad Social.

Respecto a la distribución del importe que supone la revalorización y mejora, cabe destacar el incremento que se prevé para